

TEPIC, NAYARIT; DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Omar Gonzalez**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el dieciocho de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **Omar González**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Secretaría General de Gobierno**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/07/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad descrito por el recurrente el cual radica en "*La información brindada por la dependencia está incompleta y no abarca la temporalidad solicitada.*", se advierte que si bien es cierto el recurrente manifiesta la entrega de la información incompleta, lo cierto es que, de los anexos que presenta, se advierte que el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud de información, precisando que dicho temporalidad solicitada se encuentra en el presupuesto ejercido hasta el tercer trimestre, de modo que, no se precisa el motivo por el cual el recurrente manifiesta que la respuesta del sujeto obligado es incompleta, consecuentemente, se requiere a **Omar González**, recurrente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, precise el motivo por el cual interpone recurso de revisión, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por no desahogar la prevención en los términos del artículo 156 de la ley de Transparencia, con relación al artículo 155, fracción VI de la citada Ley.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.



NAYARIT



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.